



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS
ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C. EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1049 DE 13 DE
MAYO DE 2016, DE JUNAEB.

RESOLUCION EXENTA N°

1275

SANTIAGO, 22 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que Aprueba el Reglamento General de JUNAEB; el Decreto Ley de Educación N° 180, de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la resolución afecta N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Licitación Pública ID 85-35-LP11; en la resolución exenta N° 400 de 2012 que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la resolución afecta N° 43 de 2012, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; en la resolución exenta N° 521 de 26 de agosto de 2013 de la Dirección Regional de Los Ríos, que notifica incumplimientos que indica; en la resolución exenta N°075 de 12 de febrero de 2014 de la Dirección Regional de Los Ríos que resuelve descargos deducidos por Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; en la resolución exenta N°1049 de 13 de mayo de 2016 de la Dirección Nacional que resuelve reclamación deducida por Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; todas de JUNAEB; los Decretos Exentos N° 476 y N°1106, ambos de 2016 y del Ministerio de Educación, que establecen el orden de subrogación del Secretario General de la JUNAEB; y en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1106 de noviembre de 2016, y la resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, es una corporación autónoma de derecho público que tiene como misión la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 15.720;

2.- Que, mediante resolución exenta N° 283 de 2011, se autorizó el llamado a Licitación Pública ID 85-35-LP11 para la contratación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar de JUNAEB y se aprobaron las bases administrativas, técnicas y anexos que regirían dicho procedimiento concursal;

3.- Que, mediante resolución exenta N° 400 de 2012, se procedió a adjudicar la propuesta pública ID 85-35-LP11, entre cuyos adjudicatarios se encontraba el prestador Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante HENDAYA;

4.- Que en cumplimiento de dicho objetivo, JUNAEB y HENDAYA, con fecha 6 de febrero de 2012, suscribieron un contrato para la prestación del servicio de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, sancionado mediante resolución N° 43 de 6 de febrero 2012, en el marco de la propuesta pública ID 85-35-LP11;

5.- Que el referido contrato contempla un procedimiento especial para la aplicación de sanciones y multas por los incumplimientos contractuales en que incurran las empresas adjudicatarias, en plena armonía con lo establecido al mismo respecto por las bases administrativas ID 85-35-LP11;

6.- Que a raíz de una serie de supervisiones de la variable C1 y C6, efectuadas en la región de Los Ríos durante la ejecución del contrato, se constataron numerosas infracciones en que el prestador incurrió en la prestación del servicio de suministro de raciones alimenticias, que fueron notificadas a la empresa por resolución N°521 de 26 de agosto de 2013 de la Dirección Regional de Los Ríos;

7.- Que, ante esta notificación la empresa presentó descargos, los cuales fueron resueltos por resolución N°75 de 12 de febrero de 2014, resolución que tratándose del aspecto C6.13.B (imputado al RBD 6781) establece se aplicaría una multa de "\$0".

8.- Que, notificada la resolución N°75, la empresa presentó reclamación ante el Secretario General de Junaeb, la cual fue resuelta por la resolución N°1049 de 13 de mayo de 2016, en contra de la cual la recurrente deduce recurso de reposición toda vez que, habría alterado lo resuelto precedentemente estableciendo en el aspecto C6.13.B una sanción con multa equivalente a \$966.864. Afirma al respecto la empresa que lo resuelto por Junaeb no solo contraviene lo establecido en el título XXX de las Bases de Licitación en cuanto a que el Secretario General, sólo debe pronunciarse respecto de la reclamación presentada aceptándola o rechazándola, sino que además contraviene lo establecido en el considerando número 6° de la misma resolución n°1049 que señala que "*En ese mismo orden de ideas, se constataron triples imputaciones tratándose de la falta de registro de temperatura de los sistemas de frío y tratamiento*

térmico que se constató según dan cuenta las actas folio N°2013003086, 2013003402 y 213003768, puesto que dicha circunstancia se imputó a la vez a los subaspectos C613.B, C6.13.C y C6.13.D".

9.- Que, en razón de los argumentos referidos, Hendaya S.A.C. solicita se acoja el recurso de reposición deducido, modificándose la resolución N°1049 que resuelve reclamación deducida por la empresa en contra de la resolución N°75 de la Dirección Regional de Los Ríos, dejando sin efecto la multa aplicada al RDB 6781, en virtud del aspecto C6.13.B imputada mediante acta folio N°2013003793.

10.- Que, analizados los antecedentes, es posible afirmar que tratándose del RBD N°6781, la infracción constatada correspondiente a la variable C6.13, llevaba aparejada una multa de \$966.864, correspondientes a infracción de las letras a, b, d, f y p de la variable, de acuerdo a resolución de notificación de multa N° 521 de la Dirección Regional de Los Ríos. Formulados los correspondientes descargos por la empresa, se resolvió que los fundamentos de solución de cumplimiento adjuntados por el prestador no fueron suficientes para desvirtuar ninguno de estos incumplimientos, manteniéndose el valor de la multa (\$966.864) vinculado al aspecto "a".

11.- Que, presentada reclamación en contra de la resolución N° 75 de la Dirección Regional de Los Ríos, tanto la infracción a la variable C6.13.a y C6.13.d, fueron dejadas sin efecto de conformidad a los argumentos técnicos esbozados en el anexo N°4 de la resolución N° 1049 de 13 de mayo de 2016. En consecuencia, no habiéndose acogido reclamación ni dejadas sin efecto las infracciones vinculadas al subaspecto b, f y p de la misma variable C6.13, el valor vinculado a ésta (\$966.864) fue asociado ahora al siguiente incumplimiento no solucionado de la variable, es decir, al C6.13.b.

12.- Que, la asociación del monto correspondiente a la infracción de la variable C6.13 -explicado según los considerandos precedentes- resulta del todo procedente por tratarse ésta de una variable compleja o "en cascada", que se encuentra valorada por un solo monto el cual, sólo no se cobrará en caso que, en las etapas de impugnación pertinentes, el proveedor logre solucionar cada uno de los subaspectos que componen la variable y que han sido incumplidos. En la especie, habiéndose observado en la etapa de notificación, cinco subaspectos (a,b,d,f y p), en la etapa de reclamación sólo fueron dejados sin efecto los subaspectos a y d, quedando inalteradas las infracciones notificadas y asociadas a las otras variables (b,f y p), correspondiendo por tanto asignar el valor de la multa al siguiente subaspecto infringido, es decir, a la letra "b" de la variable C6.13.

13.- Que, de conformidad a todo lo expuesto, no habiéndose logrado establecer motivo que justifique la pretensión de la recurrente, se procederá a rechazar el recurso de reposición formulado por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.

R E S U E L V O:

ARTÍCULO 1º: RECHÁCESE el recurso de reposición deducido por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en contra de las resolución N°1049 de 13 de mayo de 2016 del Director Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Kepa de Aretxabala Etchart, Kepa de Aretxabala Herazo, Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., todos con domicilio en Américo Vespucio Oriente N°1353 Parque Industrial ENEA, de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL SITIO GOBIERNO TRANSPARENTE DEL PORTAL WEB DE JUNAEB.



RDM/SBA/PPL/mem

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
- 2.- Departamento Jurídico
- 3.- Departamento de Administración y Finanzas
- 4.- Unidad de Multas